

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DIRECCIÓN DE SUMINISTROS

LICITACIÓN POR REGISTRO N° 2000-48 (Circular N° 1 y Prórroga)

### Mejoras al Acueducto Guatuso de Patarrá

A todas las empresas interesadas en participar en la licitación arriba indica, se les informa que:

Deben de presentarse al edificio La Llacuna, piso 10, Dirección de Suministros, a retirar la circular N° 1, misma que se encuentra a disposición a partir del 6 de noviembre.

Asimismo se prorroga la fecha de recepción de ofertas para el 16 de noviembre a las 10,00 a.m.

Demás condiciones permanecen invariables.

San José, 20 de octubre del 2000.—Lic. Mayela Torres Orosco, Directora de Suministros-Licitaciones.—1 vez.—(Solicitud N° 3741)—C2120-679902

## REGLAMENTOS

### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

N° 3-2000.—Con fundamento en los artículos 99; 102, inciso 5) de la Constitución Política y 19, inciso f) del Código Electoral.

DECRETA:

#### EL REGLAMENTO SOBRE DENUNCIAS POR PARCIALIDAD O PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Artículo 1°—Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 2°—El procedimiento se iniciará a instancia del representante legal de cualquier partido político inscrito o persona que tenga conocimiento de tales hechos, previa comprobación de su identidad. En él intervendrá la Inspección Electoral como Órgano Director del procedimiento.

Artículo 3°—La denuncia deberá presentarse por escrito, personalmente o debidamente autenticada por abogado, ante el Tribunal Supremo de Elecciones y contendrá:

- Nombre y calidades del denunciante.
- Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o hechos que sustentan la denuncia, indicándose el lugar, día y hora en que ocurrieron.
- Los nombres de la persona o personas a quienes se atribuyen los hechos, el cargo que ejerce y el lugar en que puede ser notificado, este último si lo conociere.
- Los nombres de los testigos, si los hubiere, así como sus respectivos domicilios, si el denunciante los conociere.
- Las demás circunstancias que sirvan para comprobar los hechos y apreciar su naturaleza.
- Los documentos o cualquier otro medio de prueba que se estimen convenientes para el esclarecimiento de lo sucedido.
- Lugar o medio para recibir notificaciones; y
- Fecha y firma.

Artículo 4°—El Tribunal rechazará de plano la denuncia por parcialidad o participación política cuando de los elementos de juicio que obren en su poder se desprende que aquella es manifiestamente improcedente.

Artículo 5°—Presentada la denuncia en debida forma, el Tribunal la trasladará al Órgano Director y éste desarrollará el procedimiento administrativo ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública. Concluida la instrucción, el órgano director elevará el expediente a conocimiento del Tribunal para su resolución. Si la denuncia contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralores Generales de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación.

Artículo 6°—Si existieren indicios de que la denuncia pudiere resultar falsa o calumniosa, se pondrá el asunto en conocimiento del Ministerio Público para lo de su cargo.

Artículo 7°—Deróguese el Reglamento Sobre Denuncias por Parcialidad o Beligerancia Política, emitido originalmente por decreto N° 3 del 25 de setiembre de 1957 y sus reformas.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Oscar Fonseca Montoya.—Anabelle León Feoli.—Luis Antonio Sobrado González

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO FONSECA MONTOYA

El suscrito magistrado, en virtud de que no comparte el respetable criterio de mayoría contenido en el artículo segundo del citado Reglamento, en cuanto a extender la facultad de denunciar a cualquier ciudadano, salva el voto con base en las consideraciones expuestas en el voto de minoría de la resolución N° 1394-E-2000, en que expuse:

“1°—El inciso 5) del artículo 102 de la Constitución Política, al prever como conductas reprochables la “parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos” y las “actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas” y disponer igualmente que “La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un periodo no menor de dos años, ...”, lo cual constituye una sanción grave para el culpable, jurídicamente convierte el tema en materia odiosa. Por este motivo, la interpretación que se haga de esta normativa, no sólo con respecto a los casos que expresamente se contemplan, sino en lo que atañe a los sujetos autorizados para hacer la denuncia, ha de ser restrictiva. Por consiguiente, resulta razonable también que la competencia del Tribunal para conocer y resolver los asuntos relacionados con esa materia, esté sometida a una condición de procedibilidad que la propia Constitución Política señala de manera expresa, a saber, la “denuncia formulada por los partidos”. Sólo bajo esta interpretación tendría sentido lógico la previsión constitucional, pues si se concluyera que ésta no impide que la denuncia pueda ser hecha por cualquier persona, habría que admitir igualmente, bajo ese razonamiento, que el constituyente estableció una condición de procedibilidad innecesaria y superflua, dado que si la denuncia la puede hacer cualquier persona, con más razón los partidos políticos que, conforme al artículo 98 de la Constitución Política, expresan “el pluralismo político”, concurren “a la formación y manifestación de la voluntad popular” y son “instrumentos fundamentales para la participación política”. Por principio, el legislador, especialmente el constituyente, no establece condiciones de procedimiento innecesarias o superfluas y, por lo tanto, si previó dentro de las facultades constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones la de “Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos” sobre esta materia, limitó expresamente su competencia y, por lo tanto, tratándose como antes se dijo de materia sancionadora y, ciertamente de interpretación restrictiva, no es permitido ampliar esa competencia para que el organismo electoral, también pueda ejercerla ante cualquier denuncia aunque no sea de un partido político.

2°—Tampoco comparte el suscrito el criterio de mayoría, en cuanto a que el bien jurídico protegido fundamentalmente por la indicada norma constitucional, lo sea la pureza del sufragio, puesto que el mismo está amparado concretamente, con más fuerza y amplitud, por otras normas, (v.gr., artículo 95 de la Constitución, en relación con la mayoría de las contempladas en el Título VIII, Capítulo Único del Código Electoral, relativas a las sanciones). Por lo tanto, el bien jurídico preponderantemente protegido por la previsión constitucional del inciso 5) del artículo 102, es la imparcialidad política que deben observar los funcionarios públicos en general en los procesos electorales, cuya infracción, es a los partidos políticos a los que más perjudica porque éstos, con justo derecho, aspiran siempre a una competencia en condiciones de igualdad, sin la participación indebida de funcionarios que, por su privilegiada posición, afecten o distorsionen esas condiciones. Esta podría ser una de las razones que el constituyente tuvo presente, al prever la denuncia de un partido político como condición de procedibilidad para que el Tribunal ejerza su potestad sancionadora en esa materia, “sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigirsele” al funcionario, previsión que respalda en cierto modo la tesis que se ha venido sosteniendo porque, si la conducta del funcionario también supone la comisión de un ilícito penal, la denuncia puede ser hecha, desde luego, por cualquier persona ante el Ministerio Público que también, aún de oficio, puede ejercer la acción.

3°—La destitución de un funcionario público y la inhabilitación para ejercer cargos de esa naturaleza durante dos años es, sin duda alguna, una sanción muy grave, pero no es técnicamente de orden penal sino administrativa. Esta es quizá otra de las razones por las cuales se encargó al Tribunal Supremo de Elecciones su imposición y no a los Tribunales comunes y se condicionó también su persecución a la denuncia de un partido político, dejándose prudentemente el camino abierto para que cualquier persona pueda denunciar, pero sólo cuando la conducta del funcionario, además, importe la comisión de un delito.

4°—En concordancia con lo expuesto, válido es concluir que la competencia exclusiva y especial del Tribunal Supremo de Elecciones para conocer y resolver sobre estos asuntos, se deriva de su relación directa o conexas con la materia electoral y, por lo mismo, sólo se autoriza su ejercicio, conforme lo señala expresamente la Constitución Política, ante la “denuncia formulada por los partidos”.

5°—En resumen, existen en esta materia dos procedimientos jurídicamente posibles para sancionar al funcionario: uno ante el Tribunal Supremo de Elecciones y que, por mandado expreso de la Constitución Política está condicionado a la “denuncia formulada por los partidos” y tan sólo para efectos de la posible destitución e inhabilitación de aquel y otro ante los tribunales comunes para exigirle “las responsabilidades penales”, en cuyo caso, por la naturaleza de la acción, sí puede ser iniciado válidamente tan sólo con la denuncia de cualquier ciudadano ante el Ministerio Público.

Por las razones señaladas, lo procedente en este caso concreto, es ordenar el archivo del expediente, en virtud de que la denuncia no está formulada por el sujeto legitimado constitucionalmente para ello.”

Oscar Fonseca Montoya.—1 vez.—(O. P. N° 3473).—C-24720.—(70566).

## MUNICIPALIDADES

### FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

#### ESTATUTO

##### Considerando:

- Que el Régimen Municipal del país es de vital importancia para el fortalecimiento de las instituciones y que debe merecer la atención permanente de los poderes del Estado, para promoverlo y dotarlo de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin menoscabo de su autonomía.
- Que los Concejos Municipales están conscientes de la necesidad de establecer áreas de cooperación y de trabajo común, que contribuyan a la planificación local y regional, así como a la eficacia y mejor aprovechamiento de sus recursos.
- Que es necesaria una acción permanente para el mejoramiento de la legislación que norma nuestro Régimen Municipal, a fin de que cuente con los instrumentos necesarios para cumplir sus objetivos.
- Que la Federación debe buscar fórmulas que fortalezcan una mejor calidad de vida para las comunidades.
- Poniendo en vigor los convenios cooperativos establecidos en el artículo 11 del Código Municipal, se puede lograr una labor más efectiva en la presentación conjunta de los servicios que pueden extenderse a otras actividades del quehacer municipal.

#### CAPÍTULO I

##### De la creación y fines

Artículo 1°—Créase la Federación de Municipalidades de Cartago, que estará integrada por las Municipalidades de Cartago, Jiménez, La Unión, Paraíso, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco y los Concejos Municipales de Cervantes y Tucurrique de la provincia de Cartago.

#### TÍTULO I

##### Del ingreso a la Federación

Artículo 2°—Para ingresar a la Federación de Municipalidades se requerirá el acuerdo del Concejo Municipal respectivo, por simple mayoría. Los Concejos signatarios quedarán excluidos de la Federación en el momento que faltaran a tres sesiones consecutivas. El retiro voluntario de una Municipalidad requerirá una mayoría no menor de las dos terceras partes de los integrantes del Concejo.

#### TÍTULO II

##### De la personalidad de la Federación

Artículo 3°—La Federación tendrá personalidad independiente a la de los Concejos que la integran conforme a lo estipulado en la Ley N° 4176 del 5 de agosto de 1968.

#### TÍTULO III

##### Del domicilio

Artículo 4°—El domicilio legal de la Federación será la ciudad de Cartago.

#### CAPÍTULO II

#### TÍTULO I

##### De los objetivos

Artículo 5°—El objetivo de la Federación es promover el desarrollo de la Región y acelerar el progreso de los cantones que integran esta Federación, de igual manera la superación y el bienestar de sus comunidades.

##### Para estos fines:

- Luchará por la autonomía municipal y porque las atribuciones de las municipalidades sean respetadas y fortalecidas.
- Establecerá metas comunes que le permitan planificar, coordinar, financiar y ejecutar aquellas obras y acciones que por su costo y magnitud supera las posibilidades particulares de cada Gobierno Municipal.
- Luchará por mejorar la legislación municipal, para que las corporaciones municipales dispongan de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Promoverá la organización de Convenios Cooperativos conforme el artículo 11 del Código Municipal para lograr eficiencia en la presentación conjunta de los servicios públicos municipales.

Artículo 6°—Además de las funciones generales enunciadas, la Federación luchará conjuntamente con los concejos Municipales afiliados por la formulación y ejecución de planes tendientes a solucionar los problemas más urgentes de los cantones que integran la Federación mediante acciones cooperativas.

## CAPÍTULO III

### De los órganos de la Federación

Artículo 7°—Serán órganos de la Federación:

- La Asamblea General
- El Consejo Directivo

#### TÍTULO I

##### De la Asamblea General

Artículo 8°—La Asamblea General será el órgano de la Federación y estará integrada por dos representantes de cada Municipalidad y Concejos Municipales de Distrito afiliados.

Estos podrán ser regidores propietarios o suplentes, quienes serán nombrados por sus respectivos Concejos; durarán en sus funciones dos años. Podrán ser reelectos y ser sustituidos por éste en cualquier momento, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes de sus miembros y los sustituirán para el resto del período.

#### TÍTULO II

##### Atribuciones de la asamblea

Artículo 9°—El quórum de la asamblea lo formará la mitad más uno de los delegados de los Concejos signatarios de la Federación.

Si efectuada la primera convocatoria no se estableciera el quórum, la Asamblea General se realizará 30 minutos después, con los representantes por lo menos de la mitad más uno de los Concejos que integran la Federación.

En el caso de que la asamblea no pueda realizarse porque no hay quórum, en los términos indicados en el párrafo anterior, se hará una nueva convocatoria un mes después, con los delegados que asistan a la misma.

Artículo 10.—Los acuerdos de la asamblea general serán tomados por simple mayoría, salvo aquellos que requieran una mayoría conforme al reglamento que oportunamente se adoptare.

Artículo 11.—Son funciones de la asamblea general:

- Fijar las políticas de la Federación
- Discutir y aprobar su presupuesto anual
- Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente a solicitud del Concejo Directivo o de dos de los Concejos miembros.
- Elegir y juramentar al Consejo Directivo
- Conocer y decidir sobre reformas parciales o totales al presente estatuto.
- Aprobar proyectos para la zona que por su tamaño e implicación el Consejo Directivo considere que debe ser aprobado por la Asamblea.

#### TÍTULO III

##### Del Consejo Directivo

Artículo 12.—El Consejo Directivo estará integrado por ocho miembros propietarios y ocho suplentes. Todos serán regidores integrantes de la Asamblea General y durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Cada uno de los Concejos miembros de la Federación debe estar representados en el Consejo Directivo con un directivo propietario y uno suplente. Los miembros propietarios tendrán voz y voto, y los miembros suplentes tendrán únicamente voz en las reuniones del Consejo Directivo. Solo tendrán voto cuando estén sustituyendo al miembro propietario.

Los Alcaldes Municipales de los Concejos miembros deben asistir a las reuniones del Consejo Directivo y tendrán voz pero no voto.

Artículo 13.—En caso de fallecimiento, de renuncia, de impedimento absoluto o de tres ausencias consecutivas injustificadas o cinco alternas de un miembro del Consejo Directivo, en un período de seis meses, será comunicado el Concejo Municipal que representa a fin de proceder a designar el sustituto.

Artículo 14.—El Consejo Directivo nombrará en la sesión de su instalación un presidente, dos vicepresidentes, un secretario y un tesorero por un período de dos años, pudiendo ser reelectos. Dicha elección deberá llevarse a cabo en el mes de octubre de cada año.

Artículo 15.—El quórum del Consejo lo forman la simple mayoría de sus miembros y sus acuerdos se toman por la misma proporción.

Artículo 16.—El Consejo Directivo se reunirá en forma ordinaria dos veces al mes y extraordinariamente cuando así lo solicite el presidente y el Director Ejecutivo.

Preferiblemente deberá reunirse rotativamente en los cantones de las municipalidades miembros de la Federación.

Artículo 17.—Son funciones del Consejo Directivo:

- Elaborar planes conjuntos de acción intermunicipal.
- Tramitar los planes, acuerdos y soluciones de la asamblea general y los propios, a fin de que cada Concejo tome las providencias del caso para el fiel cumplimiento de los mismos.
- Organizar y presidir las asambleas generales y promover la celebración de Congresos Municipales, provinciales o regionales.
- Coordinar el trabajo de las Municipalidades integrantes, en todos aquellos aspectos de interés general, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de ellas. Los acuerdos de interés particular para una municipalidad solamente se comunicará a ésta.
- Nombrar y remover al Director Ejecutivo.
- Nombrar las comisiones de trabajo (hacienda y presupuesto, legales, sociales y técnica).